



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01089 00
Accionante	Amadis Ruiz Sibaja
Accionado	Electroferia S.A.S.
Vinculado	Cledys del Carmen Sibaja Serpa
Tema	Derecho de petición
Sentencia	General: 310 Especial: 298
Decisión	Niega tutela frente a derecho de petición, declara improcedente frente a las otras pretensiones

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que presentó derecho de petición ante la entidad **Electroferia S.A.S.**, sin embargo, para la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Afirma que, realizó crédito en Electroferia consistente en la compra de nevera y motocicleta para ser pagados por cuotas mensuales. Aduce que, el crédito con relación a la nevera fue asumido por Amadis Ruiz Sibaja y su madre Cledys del Carmen Sibaja Serpa asumió el pago de la motocicleta, no obstante, asumió ser codeudora de su madre.

Debido a la cuarentena que tuvo duración por más de dos años, a través de diferentes decretos se suspendió el comercio y la actividad laboral de su madre que es de peluquería también tuvo que cerrar, por lo cual, no pudo continuar con el pago de la obligación contraída con Electroferias y en ese sentido, la accionante tuvo que hacerse cargo del pago de las cuotas en calidad de codeudora junto con el pago que ya había asumido por la nevera.

Lo anterior, ocasionó que los pagos los hiciera de forma retardada en especial los de la motocicleta, pues las obligaciones del hogar y estudio de los hijos no le permitieron pagar puntualmente, máxime que su madre Cledys del Carmen Sibaja Serpa dejó de laborar.

Manifiesta que, el Gobierno Nacional dispuso una serie de normas durante la emergencia sanitaria tendientes a *“que las deudas que por todo concepto que estuvieran pendientes de su pago o cancelación, se tendrían en receso para su pago o una amnistía con plazos moderados mientras durara la emergencia sanitaria...”*.

Respecto del pago de la nevera señala que, esta se terminó de pagar en el mes de abril de 2022 y frente a la motocicleta el último pago se realizó el primero de octubre de 2021, pues no le fue posible pagar puntualmente por no contar con capacidad económica para cubrir el pago.

Afirma que, le propuso a la entidad accionada realizar un pago tendiente a ponerse al día con las cuotas, sin embargo, la propuesta no fue aceptada.

Finalmente, manifiesta que cumple con las obligaciones que tiene a su cargo, sin embargo, es madre cabeza de hogar y con los recursos que devenga es la encargada del sustento del hogar pues sus dos hijos y madre dependen de ella económicamente.

Conforme lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2022, dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional con relación a los convenios de pago con las obligaciones comerciales, bancarias, entre otras y se permita la cancelación del valor restante que se adeuda.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de octubre de 2022, se ordenó vincular por activa Cledys del Carmen Sibaja Serpa y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. Electroferia S.A.S. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el 15 de julio de 2019, Cledys del Carmen Sibaja Serpa solicitó un crédito en Electroferia para la adquisición de una motocicleta por valor de \$7.868.400 para ser pagada entre el 2019 y 2020, no obstante, presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$4.038.000.

Debido al incumplimiento con el pago la obligación fue trasladada a la oficina externa de cobranzas.

Con relación al derecho de petición afirma que, se dio respuesta al mismo el 21 de octubre de 2022, para lo cual, indica que se aporta prueba de ello.

Señala que, también la sociedad se vio afectada por lo acontecido con la Pandemia del Covid, sin embargo, la entidad acogió y cumplió todas las medidas para que los clientes pudieran realizar el pago de las obligaciones y una vez superada la pandemia a los clientes se les ofreció distintas alternativas de pago.

La señora **Cledys del Carmen Sibaja Serpa**, debidamente notificada, no se pronunció al respecto, según constancia obrante en el plenario.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar inicialmente si la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales vulnerados a otra persona. De encontrarse probada la legitimación como segundo problema deberá determinarse si la entidad accionada, le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la accionante por no brindar respuesta de fondo a la petición elevada.

Finalmente, se deberá determinar si la acción de tutela es procedente para proteger otros derechos fundamentales de la accionante frente a la pretensión de permitírsele realizar la cancelación del valor del crédito restante y de ser procedente, se deberá determinar si la entidad accionada, le está vulnerando derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección

efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Amadis Ruiz Sibaja** actúa en causa propia en calidad de peticionaria y codeudora de su madre Cledys del Carmen Sibaja Serpa, por lo que, se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es a esta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción

de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional¹”.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “*Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo*

¹ Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”².

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”³.

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁴.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez*

² Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna1”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción

a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la

tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como presunto hecho vulnerador del derecho fundamental de petición se funda en la presunta omisión de dar respuesta a la petición elevada ante Electroferia el 21 de septiembre de 2022 y recibida en dicha entidad el 23 de septiembre del año en curso, dentro del cual la accionante solicita se le permita continuar con el pago de la obligación adquirida en calidad de codeudora.

De acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada, la intervención del Juez de Tutela en casos como estos, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, entre ellas, la legitimación en la causa.

En razón de ello, entrará en primer lugar este Despacho a determinar si la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de presuntos derechos fundamentales vulnerados a ella y/o a su madre Cledys del Carmen Sibaja Serpa.

Conforme lo destacado en las consideraciones, la Corte Constitucional ha señalado como reglas jurisprudenciales que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar una acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso, para que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional⁵.

La jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan por lo menos los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el Juez debe pronunciarse de fondo⁶.

Frente lo anterior, advierte el Despacho que, de los anexos aportados con la acción de tutela, si bien, no se logra advertir cuál es el vínculo contractual de la accionante con la entidad accionada, lo cierto es que, de los documentos aportados por la entidad accionada, esto es, archivo 08 pdf expediente electrónico, se logra acreditar que la accionante es codeudora de Cledys del Carmen Sibaja Serpa dentro del crédito otorgado por la entidad accionada para la adquisición de una motocicleta y adicional a ello, que fue Amadis Ruiz Sibaja quien presentó el derecho de petición ante Electroferia S.A.S.

En consecuencia, encuentra el Despacho acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presente acción de tutela.

En segundo lugar, se tiene que frente al derecho de petición que invoca la accionante como vulnerado por presuntamente no haber dado respuesta al mismo la entidad accionada, este Despacho al revisar la respuesta aportada por Electroferia pudo constatar que en efecto si se brindó respuesta a la misma el 21 de octubre de 2022, siendo notificada a la accionante al correo electrónico amadis-rs@hotmail.com el 24 de octubre

⁵ Sentencia T-511 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Ibidem

del año en curso, fecha que le antecede a la presentación de la acción de tutela y frente a la cual este Juzgado considera que es de fondo con relación a lo pretendido.

Asimismo, conforme la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico archivo 09 pdf, la accionante corroboró haber recibido efectivamente la respuesta a su correo electrónico, sin embargo, no le había dado lectura.

Como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente, el Despacho advierte que Electroferia emitió respuesta a la petición elevada por la interesada, la cual es clara, completa y de fondo, amén de que fue puesta en conocimiento de esta. Por lo tanto, habrá de negarse las pretensiones de tutela frente al derecho de petición.

Ahora, para resolver el tercer problema jurídico es preciso señalar que la acción de tutela se instaura en contra de un particular, y conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ésta sería procedente contra acciones u omisiones de particulares en los casos allí previstos; no obstante, aunque pudiera afirmarse que dada la relación contractual con la entidad accionada, la accionante no está en condiciones de igualdad material frente a ella, y puede predicarse que se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción, no obstante, habrá de verificarse si esta acción constituye un mecanismo idóneo de protección de los derechos invocados.

Sin embargo, habrá que decir que el objeto mismo de la tutela se direcciona a determinar asuntos relativos a una relación contractual entre la accionante y la entidad accionada y el cobro pre-jurídico o jurídico de la

obligación contraída por la accionante en calidad de codeudora de su madre Cledys del Carmen Sibaja Serpa.

En consecuencia, de acuerdo a la jurisprudencia citada y a las pruebas que obran en el expediente, la intervención del Juez de Tutela en casos como estos, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, ya que en principio son asuntos de resorte de la jurisdicción ordinaria, pues en este caso como ya se dijo anteriormente, se advierte una relación contractual entre la accionante y la accionada y el cobro pre-jurídico o jurídico de la obligación contraída por la accionante en calidad de codeudora de su madre Cledys del Carmen Sibaja Serpa, dicha situación debe ser analizada a través de la jurisdicción ordinaria en lo civil, con observancia de los presupuestos procesales y sustanciales que permita determinar si se está en frente de un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la accionada y/o por la accionante, sin que sea acertado la intervención de un juez constitucional, desconociendo la competencia del Juez natural.

Y es que el Juez de tutela no puede desplazar la competencia que poseen los operadores de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando no se advierte la potencial causación de un perjuicio irremediable que hiciera ineficaces aquellos, y es que no se acreditó una afectación a derechos de rango fundamental que hiciera necesaria la intervención del Juez constitucional, ni la generación de un perjuicio tal, del que advierta el Despacho un nivel de gravedad tal, pues la afectación de la accionante es meramente patrimonial y esta no probó la inminencia de un daño que requiera medidas urgentes e impostergables a través de esta acción constitucional.

Al respecto, ha de tenerse lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que prevé que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tales situaciones hacen concluir inevitablemente, en la improcedencia de la acción con relación a la pretensión de permitírsele a la accionante realizar la cancelación del valor del crédito restante, pues mal haría el Despacho en entrar a tutelar las pretensiones elevadas por la accionante, entrando a desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual hace necesario el adelantamiento de las acciones judiciales pertinentes en cabeza de la misma, concluyéndose que se está frente a una situación que puede ser resuelta en el plano de la jurisdicción ordinaria, que no fue presentada por la accionante como mecanismo transitorio, mientras se resolvía el

asunto en otra instancia, situaciones todas estas, que llevan a la improcedencia de la acción constitucional en comento.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela invocada por **Amadis Ruiz Sibaja** en contra de **Electroferia S.A.S.**, frente al derecho de petición invocado conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Amadis Ruiz Sibaja** en contra de **Electroferia S.A.S.** frente a las pretensiones b y c de la acción de tutela conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7ea773a96e6222ccdf5c910c0e397da8581795c4935567df16750b1e08115**

Documento generado en 08/11/2022 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>